

INE/CG380/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL CIUDADANO HUGO ANTONIO ESPINOSA GUILLÉN, OTRORA ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL MUNICIPIO DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ORDINARIO 2020 - 2021, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/76/2021/CHIS

Ciudad de México, 31 de mayo de dos mil veintidós.

VISTO, para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/76/2021/CHIS**

A N T E C E D E N T E S

I. Recepción de la vista formulada por el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IEPC.SE.DEAP.222.2021, suscrito por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, mediante el cual remite copia certificada de la resolución dictada por el Consejo General del citado Instituto, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente IEPC/PE/Q/DEOFICIO/004/2021, iniciado en contra del ciudadano Hugo Antonio Espinosa Guillén, otrora aspirante a candidato independiente para la elección de miembros de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, que en la parte que interesa señala:

XI. VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/76/2021/CHIS**

Toda vez que en el presente expediente se tiene las constancias de la publicidad colocada en espectaculares, imágenes de stock colocado en la parada del transporte público y pintas de bardas, es pertinente que se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a efecto de que los gastos realizados por la producción, colocación y retiro de dicha propaganda, sea contabilizado en sus gastos de captación de apoyo ciudadano para aspirar a ser candidato independiente y se determine si rebasó o no el tope de gastos el cual se encuentra establecido en los acuerdos IEPC/CGA/080/2020 y IEPC/CG-A/081/2020 aprobados por el Consejo General de este Organismo Electoral local, esto de conformidad con lo señalado en los artículos 91, 127 y 134, fracciones VII y VIII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas. (SIC).

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del citado organismo electoral local ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de que los gastos realizados por la producción, colocación y retiro de la propaganda consistente en espectaculares, imágenes de stock colocado en la parada del transporte público y pintas de bardas, sean contabilizados en los gastos del periodo para la obtención del apoyo ciudadano del probable responsable, en su calidad de otrora aspirante a candidato independiente para la elección de miembros de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y se determine el posible rebase del tope de gastos del periodo para la obtención del apoyo ciudadano.

II. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso. El tres de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitido a trámite el procedimiento oficioso mencionado y acordó integrar el expediente respectivo con el número de clave **INE/P-COF-UTF/76/2021/CHIS**, así como notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Consejera Electoral otrora Presidenta de la Comisión de Fiscalización, publicar el acuerdo y cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este Instituto y emplazar al sujeto señalado como probable responsable.

III. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento administrativo sancionador oficioso INE/P-COF-UTF/76/2021/CHIS.

a) El tres de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El seis de marzo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente

IV. Notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/9967/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso identificado como **INE/P-COF-UTF/76/2021/CHIS**.

V. Notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/9968/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso identificado como **INE/P-COF-UTF/76/2021/CHIS**.

VI. Notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso y emplazamiento al C. Hugo Antonio Espinosa Guillén, otrora aspirante a candidato independiente para la elección de miembros de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

a) El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/11131/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C. Hugo Antonio Espinosa Guillén, otrora aspirante a candidato independiente para la elección de miembros de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja.

b) Mediante escrito presentado en fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, el C. Hugo Antonio Espinosa Guillén, otrora aspirante a candidato independiente para la elección de miembros de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dio respuesta al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(…)

Por medio del presente, encontrándome en tiempo y forma, vengo a dar Contestación del Procedimiento administrativo sancionador en mi contra, con motivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio el cual fue radicado en el expediente INE/P-COF-UTF/76/2021/CHIS, en contra del suscrito, aspirante a candidato independiente, por la presunta comisión de actos que violentan la normatividad electoral, en lo que respecta ingreso no aportado(sic), aportación de ente impedido, egreso no reportado y rebase de tope de gastos de obtención de apoyo ciudadano.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 35 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a continuación, me permito presentar realizar(sic) la presente contestación por escrito agregando las pruebas que se mencionan en el capítulo correspondiente, por lo anterior me permito precisar lo siguiente:

ANTECEDENTES EN EL EXPEDIENTE IEPC/PE/Q/DEOFICIO/004/2021

I. Con fecha 27 veintisiete de enero de 2021 dos mil veintiuno se tuvo por recibido en el correo institucional jurídico@iepc.chiapas.org.mx de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, el memorándum IEPC. P.UTCS.023.2021, suscrito por la titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, a través del cual remite publicaciones detectadas en diversos medios de Comunicación Social, e informa se detectaron publicaciones en diversos portales de noticias y redes sociales de periodistas, sobre denuncias de existencia de anuncios espectaculares y publicidad en paradas de transporte público del ciudadano Hugo Antonio Espinosa Guillén mejor conocido como “Dany Guillén”, aspirante a candidato independiente, donde solicita firmas de apoyo, con lo cual dichas acciones pueden constituir actos anticipados de precampaña y campaña en contravención de los artículos 279 párrafo 1, 284, fracción II, 287, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y demás disposiciones electorales.

Por su parte, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias se allegó de los siguientes medios de prueba: a) Acta circunstanciada de fe de hechos, número: IEPC/ SE/UTOE/IV/0039/2021, registrada en libro número uno, signada por el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en atención al Memorándum número

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/76/2021/CHIS**

IEPC.SE.DGJYC.091.2021, misma que en lo que interesa dice: “HAGO CONSTAR que con motivo a las actividades de monitoreo de medios masivos de comunicación impresos y digitales, así en como redes sociales, que de manera cotidiana realiza la Unidad Técnica de Comunicación Social informa que se detectaron publicaciones en diversos portales de noticias y redes sociales de periodistas, sobre denuncias de existencia de anuncios espectaculares y publicidad en paradas de transporte público del ciudadano Hugo Antonio Espinosa Guillén mejor conocido como Dany Guillén” aspirante a candidato independiente, donde solicita firmas de apoyo, por lo que la suscrita procede a dar Fe Publica de páginas electrónicas referidas en el documento anexo al memorándum número IEPC.PUTCS.023.2021. levantando Acta Circunstanciada de fe de Hechos, para su posterior remisión a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas. - En atención a lo anterior, la suscrita desde equipo de cómputo instalado en la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, procedo a revisar el contenido anexo que enlista los siguientes links:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=10225727760400934&set=Da.1080744419011;>

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=488324145894990&id3D100552561

<https://twitter.com/ceball77/status/1354439872627539974>. – Acto accedo la seguido dirección electrónica

<https://www.facebook.com/photo?fbid=100225727760400934&set=a.1080744419011>

la cual corresponde a una publicación de fecha 23 de enero a las 11:10 del usuario de la red social Facebook “Isain Mandujano”, en la que observo una imagen de un espectacular en la que aprecio, fondo oscuro en la imagen, del lado izquierdo la fotografía de medio cuerpo de una persona de sexo masculino que viste camisa negra y saco color blanco, del lado derecho con letras blancas se lee: “ASPIRANTE INDEPENDIENTE”, en la parte inferior del texto con letras color dorado “DANNY GUILLÉN”, en la parte inferior con letras más pequeñas “PRESIDENTE MUNICIPAL”, en la parte inferior con letras en color blanco “APÓYAME CON TU FIRMA” en la parte final símbolos de redes sociales. La publicación viene acompañada del texto que se lee “El Danny Guillén busca también ser alcalde de Tuxtla por la vía independiente” Tiene 835 reacciones entre Me divierte, Me gusta, Me asombra, Me encanta, Me entristece y Me enojada, así también 243 comentarios y ha sido compartida 57 veces. Se anexa la siguiente imagen para constancia.aptura de pantalla de la publicación de fecha 23 de enero a las 11:10 del usuario de la red social Facebook “ISAIN Mandujano” correspondiente a la dirección electrónica

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/76/2021/CHIS**

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=100225727760400934&set3Da1080744410911>. Acto seguido, ingreso a la dirección electrónica <https://www.facebook.com/permalink.php?storybid=488324145894990&id=1005525613>, la cual corresponde a una publicación de fecha 23 de enero a las 15:36 de usuario de la red social Facebook “Chamuco informativo”, en la que observo una imagen de un espectacular en la que aprecio, fondo oscuro en la imagen, del lado izquierdo la fotografía de medio cuerpo de una persona de sexo masculino que viste camisa negra y saco color blanco, del lado derecho con letras blancas se lee: “ASPIRANTE INDEPENDIENTE”, en la parte inferior del texto con letras color dorado “DANNY GUILLÉN”, en la parte inferior con letras más pequeñas “PRESIDENTE MUNICIPAL”, en la parte inferior con letras en color blanco “APÓYAME CON TU FIRMA” en la parte final símbolos de redes sociales. La publicación viene acompañada del texto que se lee. “Danny Guillén, el cantante grupero, Quiere ser presidente Municipal de Tuxtla: ¿Cómo la ven? Tiene 3 reacciones, 1 comentario ha sido compartida 23 veces. Se anexa la siguiente imagen para constancia. Acto seguido ingreso a la dirección electrónica, <https://twitter.com/ceball77/status/13544392627539974> la cual corresponde a una publicación de fecha y hora ; 8:43am, 27 de ene.2021 del usuario de la red social Twitter Jorge Ceballos @ceball77”, en la que observo una fotografía de unos inmuebles, uno de ellos de dos pisos el cual a un costado y en la parte trasera se observan árboles, observo la calle y unos vehículos; en el inmueble de dos pisos pintado en color naranja, aprecio en la parte superior, un espectacular con las siguientes características, fondo oscuro en la imagen, del lado izquierdo la fotografía de medio cuerpo de una persona de sexo masculino que viste camisa negra y saco color blanco, del lado derecho con letras blancas se lee: “ASPIRANTE INDEPENDIENTE”, en la parte inferior del texto con letras color dorado “DANNY GUILLÉN”, en la parte inferior con letras más pequeñas “PRESIDENTE MUNICIPAL”, en la parte inferior con letras en color blanco “APÓYAME CON TU FIRMA” en la parte final símbolos de redes sociales. En la siguiente fotografía observo, un cartel a orilla de una calle , al lado una roca y un poste, el cartel tiene las siguientes características: fondo oscuro en la imagen, el texto que se lee: con letras blancas se lee: “ASPIRANTE INDEPENDIENTE”, en la parte inferior del texto con letras color dorado “DANNY GUILLÉN”, en la parte inferior con letras más pequeñas “PRESIDENTE MUNICIPAL”, en la parte inferior con letras en color blanco “APÓYAME CON TU FIRMA” en la parte final símbolos de redes sociales, en la parte inferior una persona de sexo masculino que viste camisa negra y saco color blanco. La publicación viene acompañada del siguiente texto; “Nos dicen los aspirantes Independientes” que distintos, sin embargo, hacen lo mismo que los políticos; de donde están saliendo los espectaculares están prohibidos”. Anexa imagen. Captura de pantalla de la publicación de fecha y hora; 8:43 am, 27 de ene.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/76/2021/CHIS**

2021 del usuario de la red social Twitter “Jorge Ceballos @ceball77” correspondiente a la dirección la dirección electrónica <https://twitter.com/ceball77/status/1354439872627539974>. Acto seguido, siendo las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos, del día jueves veintiocho de enero de dos mil veintiuno, tal como se solicita en el Memorándum número IEPC.SE.DEJYC.091.2021, de esta misma fecha veintiocho de enero, suscrito por el licenciado Emilio Gabriel Pérez Solís, me constituyo sobre el libramiento Norte Oriente de esta ciudad capital, esquina con el Boulevard Juan Pablo II, en la entrada de la colonia Patria Nueva, lugar en el cual verifico la localización de un anuncio colocado sobre una base metálica, con medidas aproximadas de tres metros de alto por dos metros con cincuenta centímetros de ancho con el contenido siguiente: con el fondo oscuro en la imagen, en la parte superior observo la leyenda “ASPIRANTE INDEPENDIENTE”, debajo de dicha leyenda, con letras color dorado, observo la frase “DANNY GUILLÉN” más abajo, del mismo color de letras la leyenda “PRESIDENTE MUNICIPAL”, en la parte media izquierda del anuncio, observo la fotografía de medio cuerpo de una persona de sexo masculino que viste camisa negra y saco color blanco del lado derecho con letras blancas se lee: “APOYAME CON TU FIRMA”, en la parte final símbolos de redes sociales. Se anexa siguiente imagen para constancia.- Acto seguido, desde el punto antes referido, realizo un recorrido de verificación por diversos puntos de la ciudad, motivo por el cual HAGO CONSTAR y DOY FE de tener a la vista anuncios espectaculares y bardas pintadas con el contenido similar a lo descrito líneas arriba, localizadas en las direcciones siguientes: 1- Libramiento norte oriente entre Boulevard Andrés Serra Rojas en sentido de oriente a poniente barda localizada antes de llegar a las instalaciones de la Dirección General del “CONALEP”. 2.- Libramiento norte oriente, entre tercera y cuarta oriente barda localizada metros delante de la casa infantil denominada “Unidos PRO-DOWN AC. 3- Libramiento norte poniente, entre calle central norte y tercera calle poniente norte, colonia Albania Baja, barda localizada a la altura del Auto Hotel denominado “Troya 4. Libramiento norte poniente, esquina con prolongación de la quinta calle poniente norte barda localizada a la altura de la entrada a la colonia Potinapak. 5. Libramiento norte poniente, entre prolongación de la quinta calle poniente norte y la entrada a la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, Colonia Luis Donald Colosio barda localizada en el sentido de oriente a poniente. 6.- Libramiento norte poniente sin número en la colonia Profesor Daniel Robles Sasso en el sentido de poniente a oriente, anuncio espectacular colocado a la altura de un inmueble de color blanco que contiene la leyenda SUSPENSIÓN Y DIRECCIÓN. 7.- Libramiento norte poniente número 1548, en la colonia Poma Rosa, en el sentido oriente a poniente, anuncio espectacular colocado a la altura de un inmueble de color blanco que contiene la leyenda SUSPENSIÓN Y DIRECCIÓN. 8. Prolongación del Libramiento Norte

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/76/2021/CHIS**

Poniente, en el sentido norte a sur, colonia De mayo, bardas localizadas antes de llegar a la rotonda de la quinta avenida norte poniente, sobre el carril de baja velocidad. 9-Boulevard Laguitos y/o Carretera internacional, entre calle Hidroelectrica Sphonia O Nueve y Avenida Caprice, colonia San Isidro Buenavista: barda localizada a la altura de la Universidad Privada del Sur de México. 10. Libramiento sur oriente, esquina con carretera a Villaflores, en el sentido de poniente a oriente, colonia Coqueletquistan barda localizada a la altura de la tienda comercial denominada "Bodega Autrera. 11 Libramiento sur poniente, entre tercera y cuarta poniente, colonia, San Francisco, en el sentido de oriente a poniente, barda localizada a la altura de la tienda comercial denominada "Ceramat. 12.- Quinta avenida norte oriente, entre segunda y tercera norte poniente, colonia Terán bardas y cartel con medidas aproximadas de ochenta centímetros de ancho por dos metros de alto localizados a la altura de la iglesia denominada "Jesucristo de los santos de los últimos días" CIERRE DEL ACTA No habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada la presente diligencia de fe de hechos, siendo las diecinueve horas con veintidós minutos del día de su inicio miércoles veintiocho de enero del presente año dos mil veintiuno, firmando al margen y al calce para todos los efectos legales a que haya lugar. Doy Fe"

De la misma manera me permito manifestar las siguientes acciones que se realizaron a través, de la medida cautelar, ordenada en el acuerdo de fecha 01 de febrero de 2021, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de ese Organismo Público Local Electoral.

En Consecuencia de lo anteriormente manifestado, se ordenó al suscrito aspirante a candidato independiente , para que , "dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de la legal notificación, realicen las acciones necesarias, suficientes y eficaces , para la suspensión y retiro de la propaganda denunciada, no solo en los lugares que se indican en el presente acuerdo, si no en todas aquellas direcciones y ubicaciones donde exista esa propaganda, u otra similar que difunda su imagen y pseudónimo "Danny Guillen".

En virtud de ello, y tomando en cuenta que el suscrito aspirante a candidato independiente, manifieste desde el principio del procedimiento NO he realizado los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, empero tratándose del emblema que el suscrito aspirante a candidato independiente utiliza, así como de la imagen, utilizada, y con el objetivo de no afectar los principios que rigen los procesos electorales, realice la SUSPENSIÓN Y RETIRO DE LA PUBLICIDAD, adherida en espectaculares en los que se advertía la imagen y pseudónimo, con características señaladas en el acta de fe de hechos realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, remitiendo constancias correspondientes que acreditan lo

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/76/2021/CHIS**

realizado aquí vertido, con la finalidad de informar del cumplimiento realizado en los puntos siguientes:

- 1. Libramiento norte oriente entre Boulevard Juan Pablo II y Boulevard Andrés Serra Rojas en sentido de oriente a poniente barda localizada antes de llegar a las instalaciones de la Dirección General del "CONALEP"*
- 2. Libramiento norte oriente, entre tercera y cuarta oriente barda localizada metros delante de la casa infantil denominada "Unidos PRO-DOWN AC"*
- 3. Libramiento norte poniente, entre calle central del norte y tercera calle poniente norte, colonia Albania Baja, barda localizada a la altura del Auto Hotel denominado "Troya"*
- 4. Libramiento norte poniente, esquina con prolongación de la quinta calle poniente norte barda localizada a la altura de la entrada a la colonia Potina pak*
- 5. Libramiento norte poniente, entre prolongación de la quinta calle poniente norte y la entrada a la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, Colonia Luis Donaldo Colosio barda localizada en el sentido de oriente a poniente*
- 6. Libramiento norte poniente sin número, en la colonia Profesor Daniel Robles Sasso en el sentido de poniente a oriente, anuncio espectacular colocado a la altura de un inmueble de color blanco que contiene la leyenda SUSPENSIÓN Y DIRECCIÓN*
- 7. Libramiento norte poniente número 1548, en la colonia Poma Rosa, en el sentido de oriente a poniente, anuncio espectacular colocado a la altura de un inmueble de color blanco que contiene la leyenda "SUSPENSIÓN Y DIRECCIÓN"*
- 8. Prolongación del Libramiento Norte Poniente, en el sentido de norte a sur, colonia 1° De mayo, bardas localizadas antes de llegar a la rotonda de la quinta avenida norte poniente, sobre el carril de baja velocidad.*
- 9. Boulevard Laguitos y/o Carretera internacional, entre calle Hidroeléctrica Sphonia O Nueve y Avenida Caprice, colonia San Isidro Buenavista: barda localizada a la altura de La Universidad Privada del Sur de México.*
- 10. Libramiento sur oriente, esquina con carretera a Villaflores, en el sentido de poniente a oriente, colonia Coqueletquitsan barda localizada a la altura de la tienda comercial denominada "Bodega Aurrera"*
- 11. Libramiento sur poniente, entre tercera y cuarta poniente colonia San Francisco, en el sentido de oriente a poniente barda localizada a la altura de la tienda comercial denominada "Cerammat"*
- 12. Quinta avenida norte oriente, entre segunda y tercera norte poniente, colonia Terán; bardas y cartel con medidas aproximadas de ochenta centímetros de ancho por dos metros de alto localizadas a la altura de la iglesia denominada "Jesucristo de los santos de los últimos días.*
Así como también las que se enumeran en el oficio por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización bajo el oficio INE/UTF/DNR/11131/2021 de fecha 12 de marzo de 2021, mismas que desde el momento del procedimiento que se inició manifesté que el suscrito no mandé o erogué gastos para la realización

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/76/2021/CHIS**

de dichos actos, que no fue a petición del suscrito la colocación de lo que hoy se considera la presunta comisión de actos que violentan la normatividad, sin embargo el suscrito realizó el retiro de lo observado dejando constancia ante el OPLE del estado de Chiapas, así como también para tal efecto me permito agregar al presente las placas fotográficas mismas que sin perjuicio de poder aportarlas como pruebas en el capítulo correspondiente del presente escrito.

*Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto resultó procedente **DECRETAR LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR RESPECTO A LA PROPAGANDA DEL CIUDADANO HUGO ANTONIO ESPINOSA GUILLÉN, MEJOR CONOCIDO COMO “DANY GUILLÉN”, ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE**, el cual consistió en que debía ser retirada toda la propaganda exhibida en espectaculares, las imágenes de stock colocados en las paradas de transporte público, las bardas pintadas y en todo lugar aquel en que haya fijado la publicidad”.*

La argumentación sobre la que descansa la determinación antes señalada, se basa esencialmente en que, derivado del Acta circunstanciada de fe de hechos, número IEPC./SE/UTOE/IV/0039/2021, registrada en el libro número uno, signada por el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en atención al Memorandum número IEPC. SE.DGYJC.091.2021, misma que en lo que interesa dice: “HAGO CONSTAR que con motivo de las actividades de monitoreo de medios masivos de comunicación impresos y digitales, así como en redes sociales, que de manera cotidiana realiza la Unidad Técnica de Comunicación Social, informa que se detectaron publicaciones en diversos portales de noticias y redes sociales de periodistas, sobre denuncias de existencia de anuncios espectaculares y publicidad en paradas de transporte público del ciudadano Hugo Antonio Espinosa Guillén mejor conocido como “Dany Guillén” aspirante a candidato independiente, donde solicita firmas de apoyo.

*En virtud a lo anterior, y tomando en cuenta que el suscrito aspirante a candidato independiente **NO** he realizado los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, así como tampoco se expresó o reflejo en el **INFORME DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020– 2021**; de fecha 01 de marzo de 2021, mismo que agregó como prueba la presente.*

Sin embargo, para la Unidad Técnica de Fiscalización Instituto Nacional Electoral responsable de sustentar tal determinación La Unidad Técnica realice de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento iniciado en mi contra Ahora bien, por lo que hace a la normatividad que supuestamente se transgrede es importante señalar que, al no actualizarse la falta sustantiva

no se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como tampoco la afectación a los valores sustanciales consistentes en no reportar los gastos realizados durante el periodo de precampaña, en razón de que el suscrito no realizó y se manifestó de manera expresa el no haber realizado las conductas que se pretenden imputar por consiguiente no se vulneran sustancialmente los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, la rendición de cuentas que, como sujeto obligado, realice y que anexo como pruebas al presente permiten garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos que para tal efecto del momento procesal que fui parte considero no haber vulnerado la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

Sin dejar a un lado que las acciones por parte de esa Unidad son las de garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor del gasto, que se imputa como no reportado, la autoridad responsable de la fiscalización debe considerar que el suscrito no obtuvo beneficio económico de cuantificación, y que la autoridad emisora responsable de la presente me atribuye encontrarme publicitando de forma anticipada mi nombre y sobre nombre e imagen sin que lo anterior constituya la aceptación de los hechos que se han notificado, manifestando desde este momento y en el libelo de la presente contestación, la negativa del suscrito, en relación a los hechos que se me pretenden imputar, tomando en cuenta que como aspirante a candidato independiente NO he realizado los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, empero tratándose del emblema que el suscrito aspirante a candidato independiente utiliza así como de la imagen, utilizada, y con el objetivo de no afectar los principios que rigen los procesos electorales, realice LA SUSPENSIÓN Y RETIRO DE LA PUBLICIDAD, adherida e espectaculares en los que se advertía la imagen y pseudónimo, con características señaladas en el acta de fe de hechos realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, remitiendo constancias correspondientes que acreditan lo realizado aquí vertido.

Tal y como se advierte, y sin que lo siguiente represente una aceptación, me permito señalar que la publicidad verificada por la autoridad electoral no contiene el nombre del suscrito, advirtiéndose que, en dicha publicidad, no existe elemento alguno que permita vincular a lo denunciado con el proceso electoral en curso, o la intención de obtener algún beneficio para contender por un cargo de elección popular.

Tampoco del contenido de dicha publicidad se advierte alguna condición a la obtención del triunfo en alguna elección, o al llamado a los ciudadanos para

emitir el sufragio en un sentido determinado, ya sea a favor o en contra de candidato o partido político alguno.

*Pues bien, habiendo precisado las consideraciones y los argumentos en la presente contestación considero que las consideraciones y líneas de argumentación de la emisora, violan mis derechos constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, implícitos en los artículos 14y 16 de la Constitución General, y de igual forma existe violaciones de derechos fundamentales en mi perjuicio, como lo es el de igualdad, previsto en el artículo 1° Constitucional; así como el derecho fundamental que tengo a que no se me imponga medidas de apremio excesivas, de conformidad con el artículo 22 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo para este criterio la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en la difusión a través de medios de comunicación como lasas redes sociales, en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje o publicación, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a una observación más estricta de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de difusión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún ciudadano, candidato partido político, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

*A consideración del suscrito, lo acreditado en la diligencia de inspección, así como en las imágenes que inserta la no contiene manifestaciones explícitas o univocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, **elemento subjetivo** indispensable para poder configurar o atribuirme las conductas que se pretenden atribuir.*

Esto es, para establecer que una expresión o publicación actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se debe verificar si los hechos denunciados, de forma manifiesta, clara y sin ambigüedad: llama al voto en favor o contra de una persona o partido, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga un triunfo en los comicios.

Así, del análisis del contenido de la publicidad denunciada y que se pudo corroborar a través de la inspección realizada por el órgano electoral administrativo, se advierte que los mensajes insertos en la publicidad constatada, no tienen por objeto posicionar al suscrito, ni influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de esta ciudad Capital.

*En virtud a las manifestaciones que se han realizad es importante señalar que el principio denominado nos bis in ídem se encuentra contenido en el artículo 23, de la Constitución, el cual establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Dicho principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, por una parte, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos, y en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto, debe tomarse en cuenta que esa limitante tiene como fin prohibir que a una persona se le sancione una segunda ocasión por el mismo hecho o para proteger el mismo bien jurídico, en el entendido que ello se actualiza cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento, de ahí que debe operar en mi favor el principio de presunción de inocencia. Sirve de apoyo la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido a continuación se transcribe:
Jurisprudencia 21/2013.*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. *El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se le sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

Quinta Época.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.-Recurrente: Partido Verde Ecologista de México. - Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. - 2 de julio de 2008.- Unanimidad de seis votos. - Ponente: Constancio Carrasco Daza. - Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245-2010.- Actora: María del Rosario Espejel Hernández. - Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. - 24 de diciembre de 2010.- Unanimidad de seis votos. -Ponente Flavio Galván Rivera. - Secretaria: Maribel Olvera Acevedo. Recurso de Apelación. SUP-RAP-517/2011.- Recurrente Partido Acción Nacional. - Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. - 21 de diciembre de 2011.- Unanimidad de seis votos. Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. - Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel. La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Así por lo antes señalado, solicito a la comisión permanente y en su caso al Consejo General, en el presente procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa determine que no se actualiza el elemento subjetivo de las conductas que pretenden atribuir como aspirante a candidatura independiente miembro del ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Así tampoco se acredita culpa al suscrito.

(...)"

VII. Solicitudes de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (Dirección de Auditoría).

a) El ocho de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/075/2021, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si de la contabilidad del C. Hugo Antonio Espinosa Guillén, otrora aspirante a candidato independiente para la elección de miembros de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, obra registro de los elementos propagandísticos controvertidos, si fueron materia de hallazgo en los procedimientos de monitoreo realizados por la Dirección de mérito, por lo que de resultar afirmativa la respuesta, identificara la observación reprochada en el oficio de errores y omisiones correspondiente; en caso de no obrar registro en

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/76/2021/CHIS**

la contabilidad del incoado y/o en los hallazgos que derivaran de los procedimientos de monitoreo, indicar el precio más alto conforme a la matriz de precios aplicables.

b) El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/1942/2021, la Dirección de Auditoría, atendió el requerimiento que le fue formulado, informando que el C. Hugo Antonio Espinosa Guillén, otrora aspirante a candidato independiente para la elección de miembros de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, no registró en su contabilidad ninguno de los elementos propagandísticos denunciados, asimismo señaló los elementos propagandísticos que fueron materia del oficio de errores y omisiones y por ende del dictamen consolidado. De igual forma, indicó el precio más alto conforme a la matriz de precios aplicable respecto a los elementos propagandísticos restantes.

c) El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/162/2021, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó de nueva cuenta a la Dirección de Auditoría, informara si de la contabilidad del C. Hugo Antonio Espinosa Guillén, otrora aspirante a candidato independiente para la elección de miembros de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, obra registro de los elementos propagandísticos controvertidos, en particular lo relativo al monitoreo de bardas y espectaculares, precisando los hallazgos encontrados en los procedimientos de monitoreo realizados por la Dirección de mérito, por lo que de no obrar registro en la contabilidad del incoado y/o en los hallazgos que derivaran de los procedimientos de monitoreo, indicar el precio más alto conforme a la matriz de precios aplicables e informe el monto final de egresos del probable responsable.

d) El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2038/2021, la Dirección de Auditoría, atendió el requerimiento que le fue formulado, informando que el C. Hugo Antonio Espinosa Guillén, otrora aspirante a candidato independiente para la elección de miembros de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, no registró en su contabilidad ninguno de los elementos propagandísticos descritos en el oficio anterior, asimismo señaló los elementos propagandísticos coincidentes con los datos precisados en el dictamen correspondiente. De igual forma, indicó el precio más alto conforme a la matriz de precios aplicable respecto a los elementos propagandísticos restantes.

VIII. Ampliación del plazo de sustanciación.

El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo de sustanciación del expediente **INE/P-COF-UTF/76/2021/CHIS**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Consejera Electoral otrora Presidenta de la Comisión de Fiscalización.

IX. Notificación de ampliación del plazo de sustanciación al Secretario del Instituto Nacional Electoral. El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28832/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la ampliación del plazo de sustanciación del procedimiento de mérito.

X. Notificación de ampliación del plazo de sustanciación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28833/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la ampliación del plazo de sustanciación del procedimiento de mérito.

XI. Razones y constancias.

a) El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se realizó una razón y constancia en la que se hizo constar la inspección ocular realizada a la página de Internet oficial del Tribunal Electoral del estado de Chiapas, de la cual se desprendió la sentencia dictada por el citado órgano jurisdiccional local, en la que se resolvió el Recurso de Apelación TEECH/RAP/045/2021, promovido por el C. Hugo Antonio Espinosa Guillén contra la Resolución dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, dentro del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/DEOFICIO/004/2021, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

b) El dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno, se realizó una razón y constancia en la que se hizo constar la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, constatándose el registro del C. Hugo Antonio Espinosa Guillén, como otrora aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para el proceso electoral local 2020-2021.

c) El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se realizó una razón y constancia en la que se hizo constar que se verificaron en el Sistema Integral de

Fiscalización los registros contables del C. Hugo Antonio Espinosa Guillén, como otrora aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para el proceso electoral local 2020-2021.

d) El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se realizó una razón y constancia en la que se hizo constar que se verificó el Sistema Colabora, del Instituto Nacional Electoral en donde se encuentra registrado el dictamen consolidado, los anexos correspondientes y la Resolución emitida por el Consejo General con el registro INE/CG212/2021, correspondiente al periodo de campaña en donde se detallan las multas a que se hizo acreedor el otrora candidato por no haber registrado gastos por publicidad realizada en vía pública.

e) El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se realizó una razón y constancia en la que se hizo constar que se verificaron en el Sistema Integral de Fiscalización los informes presentados por el C. Hugo Antonio Espinosa Guillén, como otrora aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para el proceso electoral local 2020-2021, obteniéndose el total de ingresos y gastos reportados por el probable responsable.

f) El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno se realizó una razón y constancia en la que se hizo constar que se realizó una consulta en la página del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas con el fin de obtener el acuerdo IEPC/CG-A/095/2021, mediante el cual se aprobó otorgar el derecho a solicitar el registro como candidato independiente al C. Hugo Antonio Espinosa Guillen.

XII. Requerimiento de información y documentación a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria.

a) El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/47189/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que proporcionara información relacionada con la situación fiscal del C. Hugo Antonio Espinosa Guillén, durante el ejercicio de dos mil veinte.

b) El tres de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio 103 05 2021-1651, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, remite la constancia de situación fiscal, así como la declaración del ejercicio de impuestos federales correspondiente a 2020 del C. Hugo Antonio Espinosa Guillén.

XIII. Acuerdo de Alegatos. El tres de febrero de dos mil veintidós, una vez realizada las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondientes, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al sujeto incoado.

Notificación al C. Hugo Antonio Espinosa Guillén

a) El tres de febrero de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/2159/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al probable responsable, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador con número de expediente **INE/P-COF-UTF/76/2021/CHIS**

c) A la fecha del presente no ha presentado Alegatos.

XIV. Cierre de instrucción. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Una vez concluida la etapa de instrucción del presente procedimiento, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Novena Sesión Extraordinaria de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Electorales Dra. Adriana M. Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Presidente de la Comisión, Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o);

tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 30 y 32, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Lo cual tiene correlación con la Jurisprudencia **45/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: *“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN*

ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”¹

Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye su materia.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del escrito de queja, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.




En ese sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en razón de lo siguiente:

Del monitoreo en vía pública efectuado por la Unidad Técnica de Fiscalización levantó diversos tickets por los hallazgos de la propaganda electoral denunciada, materia del presente procedimiento, y en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos del periodo para la obtención del apoyo ciudadano correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021, en el estado de Chiapas, la Dirección de Auditoría formuló la observación al sujeto incoado respecto a los ingresos y/o gastos relacionados con diversos conceptos, que no se encontraban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.



A continuación, se inserta cuadro para mayor referencia:

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/76/2021/CHIS**

#	TEMPORALIDAD	CONCEPTO	DOMICILIO	EVIDENCIA	REFERENCIA
5	28 de enero de 2021	Barda	Libramiento norte oriente, entre Boulevard Juan Pablo II y Boulevard Andrés Serra Rojas, en sentido de oriente a poniente. (Antes de llegar a las instalaciones de la Dirección General del "CONALEP")		La dirección coincide con los datos señalados en el ticket 7249 relacionado en el ANEXO 1_CI del Dictamen
10	28 de enero de 2021	Bardas	Prolongación del Libramiento Norte Poniente, en el sentido de norte a sur, colonia 1° De Mayo. (Antes de llegar a la rotonda de la quinta avenida norte poniente, sobre el carril de baja velocidad)		La dirección coincide con los datos señalados en el ticket 6355 relacionado en el ANEXO 1_CI del Dictamen
11	28 de enero de 2021	Barda	Boulevard Laguitos y/o Carretera Internacional, entre calle Hidroeléctrica Sphonia O Nueve y Avenida Caprice colonia San Isidro Buenavista. (A la altura de la Universidad		La dirección coincide con los datos señalados en el ticket 6216 relacionado en el ANEXO 1_CI del Dictamen

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/76/2021/CHIS**

#	TEMPORALIDAD	CONCEPTO	DOMICILIO	EVIDENCIA	REFERENCIA
			Privada del Sur de México)		
12	28 de enero de 2021	Barda	Libramiento sur oriente, esquina con Carretera a Villaflores, en el sentido poniente a oriente, colonia Coqueletquitsa n. (A la altura de la tienda comercial denominada "Bodega Aurrera")		La dirección coincide con los datos señalados en el ticket 9524 relacionado en el ANEXO 1_CI del Dictamen
13	28 de enero de 2021	Barda	Libramiento sur poniente, entre tercera y cuarta poniente, colonia San Francisco, en el sentido oriente a poniente. (A la altura de la tienda comercial denominada "Cerammat")		La dirección coincide con los datos señalados en el ticket 9419 relacionado en el ANEXO 1_CI del Dictamen

Lo anterior, sancionado mediante Resolución *INE/CG212/2021, RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE CHIAPAS*, este Consejo General determinó en su conclusión **12.5_C5_CI El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública por un monto de \$80,446.22.**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/76/2021/CHIS**

En ese tenor, de la información proporcionada por la Dirección de Auditoría, se desprendió que si bien el C. Hugo Antonio Espinosa Guillén, otrora aspirante a candidato independiente para la elección de miembros de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, no registró en su contabilidad ninguno de los elementos propagandísticos materia del procedimiento administrativo de mérito, lo cierto es que respecto de los elementos propagandísticos señalados en el presente considerando, fueron debidamente localizados y observados en el oficio de errores y omisiones correspondiente, y en consecuencia fueron materia del Dictamen Consolidado INE/CG211/2021², y sancionados en la Resolución INE/CG212/2021³ aprobada por este Consejo General.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador dentro del expediente SUP-REP-712/2018, determinó, en lo que a la parte interesa, lo siguiente:

Del artículo 23 de la Constitución federal se desprende que nadie puede ser juzgado dos veces (o por segunda vez) por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el primer juicio se le absuelva o se le condene (non bis in idem).

Este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha extendido del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, como el administrativo electoral, en dos sentidos: I) prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados contrarios a Derecho¹⁴; y II) para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

Tanto las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como esta Sala Superior y los tribunales de amparo han sido coincidentes y consistentes en establecer que para que se genere la prohibición de doble juzgamiento por un mismo hecho (non bis in idem) se exige que en dos juicios o procedimientos distintos (uno ejecutoriado y otro pendiente de resolverse o de causar estado) necesariamente concurren los tres elementos siguientes:

a) Identidad de partes. Implica, en principio, que la parte denunciada es la misma en ambos procesos o procedimientos.

b) Identidad de hechos. Se presenta si la conducta jurídicamente reprochable cometida por el presunto infractor es la misma tanto en el procedimiento ejecutoriado, como aquel en el que se le busca sancionar por segunda ocasión.

² <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118626/CGor202103-21-dp-3-9.pdf>

³ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118589/CGor202103-21-rp-3-9.pdf>

Este elemento no supone necesariamente una identidad de sucesos denunciados, ni de hechos naturales; lo que configura este aspecto del 'non bis in idem' es la identidad en la imputación por la presunta realización del hecho jurídicamente relevante descrito en el tipo o tipos respectivos (realización del mismo hecho punible).

Si las conductas reprochadas son distintas, no se configura la prohibición de doble juzgamiento.

(...)

c) Identidad de fundamento. Se produce porque el bien protegido o interés jurídico concreto que se tutela por los dos (o más) tipos penales o administrativos es el mismo, frente al mismo riesgo que las infracciones respectivas puedan producir.

Si los bienes o intereses jurídicos concretos que se buscan proteger por dos o más tipos administrativos son distintos no se generará la prohibición de non bis in idem.

En el caso que nos ocupa, la materia sobre la que versa el procedimiento en el que se actúa, consiste en el gasto por la producción, colocación y retiro de propaganda, consistente en espectaculares, imágenes de stock colocado en la parada del transporte público y pintas de bardas, por lo que en el presente asunto concurren los elementos a fin de determinar que los elementos propagandísticos señalados en el presente considerando, consistentes en pintas en bardas, fueron sujetos a análisis y sancionados durante los procedimientos de monitoreo que con anterioridad se llevaron a cabo.

Ello, ya que existe una identidad con el denunciado, las conductas estudiadas en la presente indagatoria y el bien jurídico que se pretende tutelar.

En consecuencia, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 32, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Consejo General concluye que ha lugar a determinar el **sobreseimiento** del presente procedimiento por lo que hace a los conceptos señalados en el presente considerando.

3. Estudio de Fondo.

3.1 Litis.

Tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el sujeto obligado inobservó las obligaciones previstas en los preceptos normativos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/76/2021/CHIS**

CONDUCTA	MARCO NORMATIVO APLICABLE
*Egreso no reportado	Artículos 430, numeral 1 de la LGIPE y 127 del RF
*Rebase del tope de gastos de apoyo ciudadano	Artículos 380, numeral 1, inciso h) y 446, numeral 1, inciso h) de la LGIPE

SUJETOS OBLIGADOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN:	
Nombre:	Hugo Antonio Espinosa Guillén
Cargo contenido:	Aspirante a candidato independiente para la elección de miembros de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa del municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Municipio:	Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Entidad federativa:	Chiapas.
Tipo de candidatura:	Aspirante a candidato Independiente.

Lo anterior respecto de los hechos denunciados siguientes:

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar presuntas infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización del sujeto obligado, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Chiapas, consistentes no reportar el gasto por la colocación de publicidad en espectaculares, imágenes de stock colocados en la parada del transporte público y pintas de bardas, y por ende el presunto rebase del tope de gasto del periodo para la obtención del apoyo ciudadano.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el probable responsable, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

3.2 Consideraciones preliminares.

Con antelación al estudio de las conductas sujetas a análisis por parte de esta autoridad electoral nacional, es de imperiosa necesidad establecer en el caso que nos ocupa, el vínculo entre el sujeto obligado y su realización.

Si bien es cierto, en el expediente de mérito no obra constancia alguna de la cual se desprenda de manera fehaciente la participación del probable responsable en la realización de los actos que motivaron la integración de la presente indagatoria; sin embargo, de la vista formulada por el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, se advierte que en la determinación que adoptó al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente IEPC/PE/Q/DEOFICIO/004/2021, el mencionado organismo electoral le atribuyó la realización de dichos actos – colocación de espectaculares, imágenes de stock en paradas de transporte público y pintas en bardas – al sujeto en cuestión, teniendo por acreditada la existencia de una violación electoral por tales actos.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el procedimiento de cuenta, se constató que el Tribunal Electoral del estado de Chiapas dictó sentencia por la que se resolvió el Recurso de Apelación TEECH/RAP/045/2021, promovido por el C. Hugo Antonio Espinosa Guillén contra la citada Resolución dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, dentro del procedimiento IEPC/PE/Q/DEOFICIO/004/2021, en la cual confirmó la determinación adoptada por el organismo electoral local, y cabe precisar que dicha sentencia ha causado estado.

En virtud de ello, esta autoridad electoral nacional tiene por acreditada la realización de las conductas controvertidas por parte del probable responsable, y bajo esa tesitura versará el análisis correspondiente, a fin de determinar, en su caso, la configuración de una presunta violación a la normativa en materia de fiscalización.

3.3 Acreditación de los hechos.


A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras adminicularlas.

A. Elementos de prueba recabados con motivo de la vista formulada por el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas.






A.1. La documental pública.

Consistente en la copia certificada de la Resolución dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, dentro del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/DEOFICIO/004/2021, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno.






De la citada determinación, se desprende la existencia del acta levanta por la Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, la cual se identifica mediante el número IEPC/SE/UTOE/IV/0039/2021, y certifica la existencia de los elementos propagandísticos controvertidos consistentes en espectaculares, imágenes de stock colocado en la parada del transporte público y pintas de bardas en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, como a continuación se detalla:

TEMPORALIDAD	CONCEPTO	DOMICILIO	EVIDENCIA
28 de enero de 2021	Anuncio espectacular	Libramiento Norte Oriente, esquina con el Boulevard Juan Pablo II, en la entrada a la colonia Patria Nueva, a la altura de la tienda comercial denominada "Wal-Mart"	
28 de enero de 2021	Anuncio espectacular	Libramiento Norte Poniente sin número, en la colonia Profesor Daniel Robles Sasso en el sentido de poniente a oriente. (A la altura de un inmueble de color blanco que contiene la leyenda "SUSPENSIÓN Y DIRECCIÓN")	



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/76/2021/CHIS**

TEMPORALIDAD	CONCEPTO	DOMICILIO	EVIDENCIA
28 de enero de 2021	Anuncio espectacular	Libramiento Norte Poniente número 1548, en la colonia Poma Rosa, en el sentido de oriente a poniente. (A la altura de un inmueble de color blanco que contiene la leyenda de SUSPENSIÓN Y DIRECCIÓN)	
28 de enero de 2021	Stock (publicidad en para de transporte público)	Quinta avenida norte oriente, entre segunda y tercera norte poniente, colonia Terán. (medidas aproximadas de ochenta centímetros de ancho por dos metros de alto, localizadas a la altura de la iglesia denominada "Jesucristo de los Santos de los últimos días")	
28 de enero de 2021	Barda	Libramiento norte oriente, entre Boulevard Juan Pablo II y Boulevard Andrés Serra Rojas, en sentido de oriente a poniente. (Antes de llegar a las instalaciones de la Dirección General del "CONALEP")	
28 de enero de 2021	Barda	Libramiento Norte Oriente, entre tercera y cuarta oriente. (Localizada metros delante de la casa infantil denominada "Unidos PRO-DOWN A.C.")	
28 de enero de 2021	Barda	Libramiento norte poniente, entre calle Central Norte y tercera calle Poniente Norte, colonia Albania Baja. (A la altura del Auto Hotel denominado "Troya")	

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/76/2021/CHIS**

TEMPORALIDAD	CONCEPTO	DOMICILIO	EVIDENCIA
28 de enero de 2021	Barda	Libramiento Norte Poniente, esquina con Prolongación de la Quinta calle Poniente Norte. (A la altura de la entrada a la colonia "Potinaspak")	
28 de enero de 2021	Barda	Libramiento Norte Poniente, entre Prolongación de la quinta calle Poniente Norte y la entrada a la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, colonia Luis Donald Colosio, en el sentido de oriente a poniente.	
28 de enero de 2021	Bardas	Prolongación del Libramiento Norte Poniente, en el sentido de norte a sur, colonia 1° De Mayo. (Antes de llegar a la rotonda de la quinta avenida norte poniente, sobre el carril de baja velocidad)	
28 de enero de 2021	Barda	Boulevard Laguitos y/o Carretera Internacional, entre calle Hidroeléctrica Sphonía O Nueve y Avenida Caprice colonia San Isidro Buenavista. (A la altura de la Universidad Privada del Sur de México)	
28 de enero de 2021	Barda	Libramiento sur oriente, esquina con Carretera a Villaflores, en el sentido poniente a oriente, colonia Coqueletquitsan. (A la altura de la tienda comercial denominada "Bodega Aurrera")	

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/76/2021/CHIS**

TEMPORALIDAD	CONCEPTO	DOMICILIO	EVIDENCIA
28 de enero de 2021	Barda	Libramiento sur poniente, entre tercera y cuarta poniente, colonia San Francisco, en el sentido oriente a poniente. (A la altura de la tienda comercial denominada "Ceramát")	
28 de enero de 2021	Barda	Quinta avenida norte oriente, entre segunda y tercera norte poniente, colonia Terán. (medidas aproximadas de ochenta centímetros de ancho por dos metros de alto, localizadas a la altura de la iglesia denominada "Jesucristo de los Santos de los últimos días")	

B. Elementos de prueba proporcionados por el denunciado en respuesta al emplazamiento que le fue realizado.

El C. Hugo Antonio Espinosa Guillén al dar respuesta al emplazamiento realizado por la autoridad fiscalizadora, aportó los medios probatorios consistentes en las documentales privadas que a continuación se enlistan:

- 13 (trece) imágenes a color, con las que pretende acreditar el retiro de la propaganda controvertida.
- Impresión del documento denominado "Acuse de presentación del informe de obtención de apoyo ciudadano".
- Impresión del documento denominado "Reporte de pólizas".
- Impresión del documento denominado "Balanza de comprobación a nivel auxiliar".

C. Elementos de prueba recabados por la autoridad.

Al respecto, las indagatorias efectuadas y los elementos de prueba obtenidos son los siguientes:

I. Informe rendido por la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

La Dirección de Auditoría informó que el C. Hugo Antonio Espinosa Guillén, otrora aspirante a candidato independiente para la elección de miembros de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, no registró en su contabilidad ninguno de los elementos propagandísticos materia del procedimiento administrativo de mérito, asimismo señaló que derivado de los procedimientos de monitoreo realizados que fueron consultados por la Dirección, se advirtió la existencia de elementos propagandísticos coincidentes con los denunciados los cuales fueron materia del oficio de errores y omisiones y por ende del dictamen correspondiente. Por último, indicó el precio más alto conforme a la matriz de precios aplicable respecto a los elementos propagandísticos que no se encontraron en el monitoreo.

II. Razones y constancias. En dichas documentales públicas se hizo constar lo siguiente:

a) El contenido de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional local, en la que se resolvió el Recurso de Apelación TEECH/RAP/045/2021, promovido por el C. Hugo Antonio Espinosa Guillén contra la Resolución dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, dentro del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/DEOFICIO/004/2021, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

b) La verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, del registro del C. Hugo Antonio Espinosa Guillén, como otrora Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Chiapas.

c) La verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, de los registros contables del C. Hugo Antonio Espinosa Guillén, como otrora Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal en Tuxtla Gutiérrez, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Chiapas.

d) La validación en el dictamen consolidado y la resolución INE/CG212/2021 correspondiente al periodo de obtención del apoyo ciudadano, de la sanción al C. Hugo Antonio Espinosa Guillén, como otrora Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal en Tuxtla Gutiérrez, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Chiapas, derivado del monitoreo que realizó la Dirección de Auditoría.

e) La verificación en el Sistema Integral de Fiscalización de los informes presentados por el C. Hugo Antonio Espinosa Guillén, en calidad de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal en Tuxtla Gutiérrez, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Chiapas, obteniendo el total de ingresos y gastos reportados por el denunciado.

III. Respuesta y documentación otorgadas por el Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria adjuntó a la respuesta a la solicitud de información realizada por esta autoridad, la declaración fiscal del ejercicio dos mil veinte del C. Hugo Antonio Espinosa Guillén, en la cual se advierte que el registro correspondiente a los ingresos fue de \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.)

D. Valoración de las pruebas y conclusiones

Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor **probatorio pleno**, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación


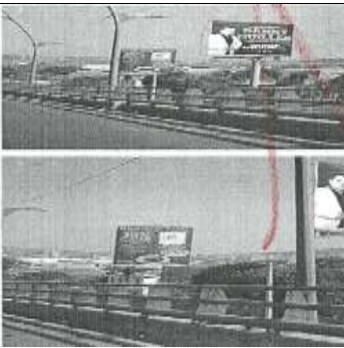
**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/76/2021/CHIS**

que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Hechos probados




I. Conceptos fiscalizables que no fueron localizados en el Sistema Integral de Fiscalización

Derivado de la información proporcionada por el denunciado y la revisión en el Sistema Integral de Fiscalización, se verificó la **inexistencia** de reporte de los siguientes gastos:





#	TEMPORALIDAD	CONCEPTO	DOMICILIO	EVIDENCIA	REFERENCIA ⁴
1	28 de enero de 2021	Anuncio espectacular	Libramiento Norte Oriente, esquina con el Boulevard Juan Pablo II, en la entrada a la colonia Patria Nueva, a la altura de la tienda comercial denominada "Wal-Mart"		La dirección proporcionada por el OPLE corresponde a la del ticket 7249 referido en el ANEXO 1_CI del Dictamen, sin embargo este ticket corresponde a una barda, no a un espectacular, por lo que se indica el precio más alto aplicable conforme a la matriz de precios ID 1064 \$10,560.00
2	28 de enero de 2021	Anuncio espectacular	Libramiento Norte Poniente sin número, en la colonia Profesor Daniel Robles Sasso en el sentido de poniente a oriente. (A la altura de un inmueble de color blanco que contiene la leyenda "SUSPENSIÓN Y DIRECCIÓN")		La dirección proporcionada por el OPLE no corresponde a la de ningún ticket referido en el ANEXO 1_CI del Dictamen, los tickets con dirección similar corresponden a bardas, no a espectaculares, por lo que se indica el precio más alto aplicable conforme a la matriz de

⁴ Información proporcionada por la Dirección de Auditoría mediante oficio número INE/UTF/DA/2038/2021




**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/76/2021/CHIS**

#	TEMPORALIDAD	CONCEPTO	DOMICILIO	EVIDENCIA	REFERENCIA ⁴
					precios ID 1064 \$10,560.00
3	28 de enero de 2021	Anuncio espectacular	Libramiento Norte Poniente número 1548, en la colonia Poma Rosa, en el sentido de oriente a poniente. (A la altura de un inmueble de color blanco que contiene la leyenda de SUSPENSIÓN Y DIRECCIÓN)		La dirección proporcionada por el OPLE no corresponde a la de ningún ticket referido en el ANEXO 1_CI del Dictamen, los tickets con dirección similar corresponden a bardas, no a espectaculares, por lo que se indica el precio más alto aplicable conforme a la matriz de precios ID 1064 \$10,560.00
4	28 de enero de 2021	Stock (publicidad en parada de transporte público)	Quinta avenida norte oriente, entre segunda y tercera norte poniente, colonia Terán. (medidas aproximadas de ochenta centímetros de ancho por dos metros de alto, localizadas a la altura de la iglesia denominada "Jesucristo de los Santos de los últimos días")		La dirección proporcionada por el OPLE no corresponde a la de ningún ticket referido en el ANEXO 1_CI del Dictamen, por lo que se indica el precio más alto aplicable conforme a la matriz de precios ID 1189 \$9.64 CARTEL
5	28 de enero de 2021	Barda	Libramiento norte oriente, entre Boulevard Juan Pablo II y Boulevard Andrés Serra Rojas, en sentido de oriente a poniente. (Antes de llegar a		La dirección coincide con los datos señalados en el ticket 7249 relacionado en el ANEXO 1_CI del Dictamen



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/76/2021/CHIS**

#	TEMPORALIDAD	CONCEPTO	DOMICILIO	EVIDENCIA	REFERENCIA ⁴
			las instalaciones de la Dirección General del "CONALEP")		
6	28 de enero de 2021	Barda	Libramiento Norte Oriente, entre tercera y cuarta avenida. (Localizada metros delante de la casa infantil denominada "Unidos PRO-DOWN A.C.")		La dirección proporcionada por el OPLE no corresponde a la de ningún ticket referido en el ANEXO 1_CI del Dictamen, por lo que se indica el precio más alto aplicable conforme a la matriz de precios ID 916 \$255.00.
7	28 de enero de 2021	Barda	Libramiento norte poniente, entre calle Central Norte y tercera calle Poniente Norte, colonia Albania Baja. (A la altura del Auto Hotel denominado "Troya")		La dirección proporcionada por el OPLE no corresponde a la de ningún ticket referido en el ANEXO 1_CI del Dictamen, por lo que se indica el precio más alto aplicable conforme a la matriz de precios ID 916 \$255.00.
8	28 de enero de 2021	Barda	Libramiento Norte Poniente, esquina con Prolongación de la Quinta calle Poniente Norte. (A la altura de la entrada a la colonia "Potinaspak")		La dirección proporcionada por el OPLE no corresponde a la de ningún ticket referido en el ANEXO 1_CI del Dictamen, por lo que se indica el precio más alto aplicable conforme a la matriz de precios ID 916 \$255.00.
9	28 de enero de 2021	Barda	Libramiento Norte Poniente, entre Prolongación de la quinta calle Poniente Norte y la entrada a la Universidad de		La dirección proporcionada por el OPLE no corresponde a la de ningún ticket referido en el ANEXO 1_CI del Dictamen, por lo que se indica el precio

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/76/2021/CHIS**

#	TEMPORALIDAD	CONCEPTO	DOMICILIO	EVIDENCIA	REFERENCIA ⁴
			Ciencias y Artes de Chiapas, colonia Luis Donaldo Colosio, en el sentido de oriente a poniente.		más alto aplicable conforme a la matriz de precios ID 916 \$255.00.
10	28 de enero de 2021	Bardas	Prolongación del Libramiento Norte Poniente, en el sentido de norte a sur, colonia 1° De Mayo. (Antes de llegar a la rotonda de la quinta avenida norte poniente, sobre el carril de baja velocidad)		La dirección coincide con los datos señalados en el ticket 6355 relacionado en el ANEXO 1_CI del Dictamen
11	28 de enero de 2021	Barda	Boulevard Laguitos y/o Carretera Internacional, entre calle Hidroeléctrica Sphonia O Nueve y Avenida Caprice colonia San Isidro Buenavista. (A la altura de la Universidad Privada del Sur de México)		La dirección coincide con los datos señalados en el ticket 6216 relacionado en el ANEXO 1_CI del Dictamen
12	28 de enero de 2021	Barda	Libramiento sur oriente, esquina con Carretera a Villaflores, en el sentido poniente a oriente, colonia Coqueletquistsan. (A la altura de la tienda comercial denominada "Bodega Aurrerá")		La dirección coincide con los datos señalados en el ticket 9524 relacionado en el ANEXO 1_CI del Dictamen

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/76/2021/CHIS**

#	TEMPORALIDAD	CONCEPTO	DOMICILIO	EVIDENCIA	REFERENCIA ⁴
13	28 de enero de 2021	Barda	Libramiento sur poniente, entre tercera y cuarta poniente, colonia San Francisco, en el sentido oriente a poniente. (A la altura de la tienda comercial denominada "Cerammat")		La dirección coincide con los datos señalados en el ticket 9419 relacionado en el ANEXO 1_CI del Dictamen
14	28 de enero de 2021	Barda	Quinta avenida norte oriente, entre segunda y tercera norte poniente, colonia Terán. (medidas aproximadas de ochenta centímetros de ancho por dos metros de alto, localizadas a la altura de la iglesia denominada "Jesucristo de los Santos de los últimos días")		La dirección proporcionada por el OPLE no corresponde a la de ningún ticket referido en el ANEXO 1_CI del Dictamen, por lo que se indica el precio más alto aplicable conforme a la matriz de precios ID 916 \$255.00 BARDA

1. El C. Hugo Antonio Espinosa Guillén, en su calidad de otrora aspirante a Candidato Independiente para la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, no registró en su contabilidad ninguno de los elementos propagandísticos que se aprecian en el cuadro que antecede.
2. Ahora bien, por lo que respecta a los hallazgos señalados en 5 de las ubicaciones listadas en el cuadro que antecede identificadas con el # 5, 10, 11, 12 y 13, las bardas localizadas derivado de los procedimientos de monitoreo realizados, fueron materia del oficio de errores y omisiones correspondiente y por ende del dictamen consolidado, por lo que forman parte del considerando 2 de la presente Resolución.

3. Respecto a los hallazgos relacionados con los elementos propagandísticos restantes en el cuadro que antecede (# 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 14), no fueron materia de pronunciamiento en el dictamen consolidado correspondiente, razón por la cual se indica el precio más alto conforme a la matriz de precios aplicable.

II. Estudio relativo a la omisión de reporte de gastos y presunto rebase del tope de gastos del periodo para la obtención del apoyo ciudadano

A. Marco normativo

La hipótesis jurídica en estudio, se compone por los artículos 380, numeral 1, inciso h), 430, numeral 1 y 446, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 380.

1. Son obligaciones de las personas aspirantes:

(...)

h) Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley, y

(...)

Artículo 430.

1. Los aspirantes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Origen y monto de los ingresos, así como los egresos realizados de la cuenta bancaria aperturada;

b) Acompañar los estados de cuenta bancarios, y

c) Entregarlos junto con la solicitud de registro a que se refiere esta Ley.

(...)

Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

h) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.


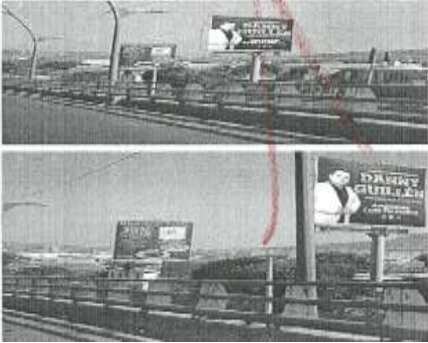
(...)"

B. Caso particular (omisión de reportar gastos)



B.1. Conceptos de gastos no localizados en SIF.

Como quedó demostrado previamente en el apartado de HECHOS PROBADOS, se acreditó que el otrora aspirante a candidato independiente para la elección de miembros de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, no registró en su contabilidad los gastos relacionados con espectaculares, imágenes de stock colocado en la parada del transporte público y pintas de bardas, mismos que se establecen en la tabla siguiente:




**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/76/2021/CHIS**

#	TEMPORALIDAD	CONCEPTO	DOMICILIO	EVIDENCIA	REFERENCIA
1	28 de enero de 2021	Anuncio espectacular	Libramiento Norte Oriente, esquina con el Boulevard Juan Pablo II, en la entrada a la colonia Patria Nueva, a la altura de la tienda comercial denominada "Wal-Mart"		La dirección proporcionada por el OPLE corresponde a la del ticket 7249 referido en el ANEXO 1_CI del Dictamen, sin embargo este ticket corresponde a una barda, no a un espectacular, por lo que se indica el precio más alto aplicable conforme a la matriz de precios ID 1064 \$10,560.00
2	28 de enero de 2021	Anuncio espectacular	Libramiento Norte Poniente sin número, en la colonia Profesor Daniel Robles Sasso en el sentido de poniente a oriente. (A la altura de un inmueble de color blanco que contiene la leyenda "SUSPENSIÓN Y DIRECCIÓN")		La dirección proporcionada por el OPLE no corresponde a la de ningún ticket referido en el ANEXO 1_CI del Dictamen, los tickets con dirección similar corresponden a bardas, no a espectaculares, por lo que se indica el precio más alto aplicable conforme a la matriz de



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/76/2021/CHIS**

#	TEMPORALIDAD	CONCEPTO	DOMICILIO	EVIDENCIA	REFERENCIA
					precios ID 1064 \$10,560.00
3	28 de enero de 2021	Anuncio espectacular	Libramiento Norte Poniente número 1548, en la colonia Poma Rosa, en el sentido de oriente a poniente. (A la altura de un inmueble de color blanco que contiene la leyenda de SUSPENSIÓN Y DIRECCIÓN)		La dirección proporcionada por el OPLE no corresponde a la de ningún ticket referido en el ANEXO 1_CI del Dictamen, los tickets con dirección similar corresponden a bardas, no a espectaculares, por lo que se indica el precio más alto aplicable conforme a la matriz de precios ID 1064 \$10,560.00
4	28 de enero de 2021	Stock (publicidad en para de transporte público)	Quinta avenida norte oriente, entre segunda y tercera norte poniente, colonia Terán. (medidas aproximadas de ochenta centímetro de ancho por dos metros de alto, localizadas a la altura de la iglesia denominada "Jesucristo de los Santos de los últimos días")		La dirección proporcionada por el OPLE no corresponde a la de ningún ticket referido en el ANEXO 1_CI del Dictamen, por lo que se indica el precio más alto aplicable conforme a la matriz de precios ID 1189 \$9.64 CARTEL

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/76/2021/CHIS**

#	TEMPORALIDAD	CONCEPTO	DOMICILIO	EVIDENCIA	REFERENCIA
6	28 de enero de 2021	Barda	Libramiento Norte Oriente, entre tercera y cuarta oriente. (Localizada metros delante de la casa infantil denominada "Unidos PRO-DOWN A.C.")		La dirección proporcionada por el OPLE no corresponde a la de ningún ticket referido en el ANEXO 1_CI del Dictamen, por lo que se indica el precio más alto aplicable conforme a la matriz de precios ID 916 \$255.00.
7	28 de enero de 2021	Barda	Libramiento norte poniente, entre calle Central Norte y tercera calle Poniente Norte, colonia Albania Baja. (A la altura del Auto Hotel denominado "Troya")		La dirección proporcionada por el OPLE no corresponde a la de ningún ticket referido en el ANEXO 1_CI del Dictamen, por lo que se indica el precio más alto aplicable conforme a la matriz de precios ID 916 \$255.00.
8	28 de enero de 2021	Barda	Libramiento Norte Poniente, esquina con Prolongación de la Quinta calle Poniente Norte. (A la altura de la entrada a la colonia "Potinaspak")		La dirección proporcionada por el OPLE no corresponde a la de ningún ticket referido en el ANEXO 1_CI del Dictamen, por lo que se indica el precio más alto aplicable conforme a la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/76/2021/CHIS**

#	TEMPORALIDAD	CONCEPTO	DOMICILIO	EVIDENCIA	REFERENCIA
					matriz de precios ID 916 \$255.00.
9	28 de enero de 2021	Barda	Libramiento Norte Poniente, entre Prolongación de la quinta calle Poniente Norte y la entrada a la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, colonia Luis Donaldo Colosio, en el sentido de oriente a poniente.		La dirección proporcionada por el OPLE no corresponde a la de ningún ticket referido en el ANEXO 1_CI del Dictamen, por lo que se indica el precio más alto aplicable conforme a la matriz de precios ID 916 \$255.00.
14	28 de enero de 2021	Barda	Quinta avenida norte oriente, entre segunda y tercera norte poniente, colonia Terán. (medidas aproximadas de ochenta centímetro de ancho por dos metros de alto, localizadas a la altura de la iglesia denominada "Jesucristo de los Santos de los últimos días")		La dirección proporcionada por el OPLE no corresponde a la de ningún ticket referido en el ANEXO 1_CI del Dictamen, por lo que se indica el precio más alto aplicable conforme a la matriz de precios ID 916 \$255.00 BARDA

En consecuencia, este Consejo General concluye que en el presente caso, no fueron reconocidos los gastos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización; por lo que se tiene que el entonces C. Hugo Antonio Espinosa Guillén, otrora aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Chiapas, el sujeto obligado no cumplió con la normatividad electoral respecto del no reporte de egresos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 380, numeral 1, inciso h), 430, numeral 1 y 446, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo tanto, se considera declarar **fundado**, el presente apartado del procedimiento sancionador administrativo de queja en materia de fiscalización.

C. Determinación del monto involucrado

Una vez que ha quedado acreditada la irregularidad en que incurrió el sujeto denunciado se procede a determinar el valor de los gastos. Al respecto el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 1, preceptúa el procedimiento a seguir a fin de materializar la pretensión aludida, ello en los términos siguientes:

- a. Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b. Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c. Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- d. Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.*
- e. Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

En este orden de ideas se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en estricto apego al procedimiento preceptuado por la normativa reglamentaria, informara el precio unitario a que ascendió el concepto de gasto de la especie *Anuncios espectaculares, pintas de bardas y cartel*, tomando en consideración la prevalencia de norma especial respecto de las irregularidades del tipo *gastos no reportados*.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/76/2021/CHIS**

En efecto, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 3 establece que *de manera única* para la valuación de los **gastos no reportados**, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá utilizar el **valor más alto** de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

En ese sentido, para conformar el valor razonable de los bienes o servicios, no reportados por el sujeto obligado, se han sostenido criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encaminados a establecer que el costo valor de dichos bienes y servicio, se podrá obtener de la información de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores.

Asimismo, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SG-RAP-21/2017, sostiene que sirve de parámetro el costo obtenido de los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, y que por sí solo resulta insuficiente para determinar un valor o costo, toda vez que es necesario allegarse de más elementos, esto es, de información perteneciente al municipio de la entidad que corresponda al gasto no reportado y determinar el costo razonable atendiendo a la **zona geográfica o económica** del bien o servicio prestado al partido político o candidato en particular:

Derivado de lo anterior, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría la matriz de precios más altos del concepto no detectado, obteniendo como costo lo que a continuación se transcribe.

ID MATRIZ DE PRECIOS	CONCEPTO	UNIDADES (A)	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO (B)	TOTAL A CUANTIFICAR (AXB=C)
1064	Panorámicos o Espectaculares	3	ESPACIOS PUBLICITARIOS EN ESPECTACULARES	\$10,560.00	\$31,680.00
916	Pinta de Bardas	5	PINTA DE BARDA INCLUYE MANO DE OBRA Y MATERIAL PARA PRECAMPAÑA	\$255.00	\$1,275.00
1189	Carteleras	1	CARTEL IMPRESO EN COUCHE DE 250GRS A SELECCION DE COLOR DE 88X58CM	\$9.64	\$9.64

Es así, que por lo argumentos previamente expuestos suma de los valores de la columna "TOTAL A CUANTIFICAR" nos arroja como resultado por concepto de monto involucrado, el ascendente a **\$32,964.64 (treinta y dos mil novecientos sesenta y cuatro pesos 64/100 M.N.)**, cantidad que será elemento central a valorar en la imposición de la sanción correspondiente.

D. Determinación de la responsabilidad del sujeto incoado

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 380, numeral 1, inciso h), 430, numeral 1 y 446, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de **reportar los egresos derivados de publicidad colocada en espectaculares, imágenes de stock colocado en la parada del transporte público y pintas de bardas** en el informe del C. Hugo Antonio Espinosa Guillén, otrora aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Chiapas.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los candidatos independientes el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 235 numeral 1 inciso b), 250 y 251 del Reglamento de Fiscalización; refiere que éstos se sujetarán a *"las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma."*

Visto lo anterior, el artículo 252 del Reglamento de Fiscalización, precisa que *“Los aspirantes deberán designar un responsable de finanzas para efectos de rendición de cuentas, quien se encargará de la presentación de los informes correspondientes a través del Sistema de Contabilidad en Línea.”*

En ese tenor, la normativa de la materia señala a los aspirantes como sujetos obligados para generar y presentar informes de ingresos y egresos de los actos tendientes a recabar apoyo ciudadano.

Así las cosas, la no presentación del informe correspondiente por parte del sujeto obligado, constituiría en su caso, la configuración de una infracción en materia de fiscalización por parte del aspirante.

En el caso concreto, respecto a la conducta sujeta a análisis, se desprende la vulneración a las disposiciones electorales en materia de fiscalización cuyo conocimiento compete a esta autoridad electoral nacional, por parte del C. Hugo Antonio Espinosa Guillén, otrora aspirante a candidato independiente para la elección de miembros de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Por lo anterior, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora del C. Hugo Antonio Espinosa Guillén, otrora aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Chiapas, derivado de la acreditación sobre la omisión de reportar gastos correspondientes a los elementos propagandísticos en cuestión.

E. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica de la persona aspirante a candidatura independiente para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad electoral tomó en consideración el cúmulo de información con la que cuenta.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/76/2021/CHIS**

Entre ella el informe de capacidad económica rendido por el propio aspirante incoado, en el cual informó que contaba con ingreso de \$240,000.00, y en atención al criterio tomado por esta autoridad con anterioridad en donde si la persona a sancionar cuenta con un ingreso entre los \$101,000.00 y los \$300,000.00 tiene como tope de sanción el 5% de esa cantidad, es decir \$12,000.00. Sin embargo, en la resolución al dictamen consolidado derivado de la revisión de informes de ingresos y egresos del periodo para la obtención del apoyo ciudadano en el Procesos Electoral Local Ordinario 2020 -2021, en el estado de Chiapas, identificado con el número INE/CG212/2021, se le sancionó con el monto máximo al que era acreedor, como a continuación se señala:

28.2.2 C. Hugo Antonio Espinosa Guillen

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Acatamiento 1						Acatamiento 2					
				Imp.	Medio	Sanción	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sanción	CG	Sanción	Monto
12.8_C1_C1, 12.8_C2_C1, 12.8_C3_C1, 12.8_C4_C1, 12.8_C4_C1 y 12.8_C7_C1	Forma	Multa	\$11,500.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
12.8_C3_C1	Fondo	Multa		NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Es decir, el sujeto obligado quedó imposibilitado para ser acreedor a una sanción económica, toda vez que el monto con el que contaba para hacer frente a una sanción pecuniaria quedó agotado.

Asimismo, se cuenta con la información otorgada por el Servicio de Administración Tributaria, la cual consta de la declaración correspondiente al ejercicio dos mil veinte del sujeto incoado, que no contiene registro de ingresos, es decir cuenta con \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N).

Ingresos	Sanción
\$0 a \$100,000.00	Amonestación pública

En razón de lo anterior, el aspirante denunciado no cuenta con capacidad económica por lo que no es acreedor a una sanción pecuniaria.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a individualizar la sanción correspondiente.

F. Individualización de la sanción.

Ahora bien, toda vez que se ha analizado una conducta que violenta los artículos 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, se individualizará la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se atenderá el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso a estudio, se tiene que por cuanto hace al sujeto obligado referido en el análisis temático de las irregularidades, al omitir reportar los gastos consistentes en la contratación de anuncios espectaculares, stock de publicidad en parada de transporte público, y pintas de barda, durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local aludido, vulneró lo establecido en los artículos 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

A continuación, se analizan los elementos para la imposición de la sanción:

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la persona aspirante, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que la persona aspirante referida incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados de certeza, transparencia y adecuado control en la rendición de cuentas, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Respecto de la capacidad económica del sujeto obligado, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

Es decir, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En este sentido, de las investigaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, se advierte que de la información otorgada por el Servicio de Administración Tributaria se tiene certeza de que el sujeto incoado no cuenta con los recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario.

Al respecto, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación.

En ese orden de ideas, la autoridad electoral al tener certeza que el sujeto obligado no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario, considera que lo que lo procedente es optar por imponer la sanción mínima a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la persona aspirante no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la

imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Es así que, es menester señalar la existencia de la tesis denominada **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**.

Al efecto, el contenido de la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador

electoral como la sanción mínima a imponer⁵ pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

Conviene precisar que, en el caso concreto, se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la motivación para la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente.

Sirviendo como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", menciona que *"se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa."*

Derivado de lo expuesto, respecto de la conducta consistente en omitir reportar los egresos derivados de la contratación de anuncios espectaculares, un stock publicitario colocado en parada de transporte y pinta de bardas.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la persona aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el **C. Hugo Antonio Espinosa Guillén** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

⁵ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Estudio relativo al presunto rebase de tope de gastos.

Ahora bien, se procede a realizar el análisis sobre si se actualiza o no el rebase del tope de gastos de campaña del entonces aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el C. Hugo Antonio Espinosa Guillén.

Análisis del tope de gastos del periodo para la obtención del apoyo ciudadano para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.							
Ciudadano	Gastos reportados Dictaminados	Gastos no reportados Dictaminados	Suma	Gastos a acumular	Total de gastos	Tope de gastos	Monto rebase
	A	B	C=A+B	D	E=C+D	F	G=F-E
Hugo Antonio Espinosa Guillén	\$100,133.03	\$80,446.22	\$180,579.25	\$32,964.64	\$213,543.89	\$3,252,423.15	\$3,038,879.26

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado no rebasó el tope de gastos del periodo para la obtención del apoyo ciudadano, toda vez que para alcanzar el tope le quedaban \$3,038,879.26 (tres millones treinta y ocho mil ochocientos setenta y nueve pesos 26/100 M.N.)

En ese orden de ideas, para esta autoridad fiscalizadora es posible establecer que tomando en consideración el monto involucrado con las conductas sujetas a análisis en el presente asunto, el C. Hugo Antonio Espinosa Guillén, otrora aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Chiapas, no rebasa el tope de gastos de apoyo ciudadano establecido para el mencionado ciudadano.

En consecuencia, este Consejo General concluye que al no vulnerar lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso h) y 446, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador en cuanto al presente apartado de esta determinación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Hugo Antonio Espinosa Guillén, en su carácter de otrora aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en los términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado**, el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Hugo Antonio Espinosa Guillén, en su carácter de otrora aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en los términos del **Considerando 3.3, Apartado B.1** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3.3, apartado F**, se impone al C. Hugo Antonio Espinosa Guillén, en su carácter de otrora aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, una sanción consistente en una **Amonestación Pública**.

CUARTO. Se declara **infundado**, el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Hugo Antonio Espinosa Guillén, en su carácter de otrora aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese por correo electrónico al C. Hugo Antonio Espinosa Guillén.

SEXTO. Hágase del conocimiento al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, la presente resolución a efecto de que proceda a publicar en el Diario o Gaceta Oficial

Local la amonestación pública impuesta al C. Hugo Antonio Espinosa Guillén, otrora aspirante a Candidato Independiente a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, en el estado de Chiapas, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/76/2021/CHIS**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la cuantificación de gastos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al Considerando 3, apartado E, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**